

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA SIERRA, CAUCA  
J01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co  
ESTADO No 019

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
193924089001-2022-00013-00	AUTO CIVIL 071	DIGERIO CERON RENGIFO Y OTROS	RIDER JOSE ANACONA HIGON Y OTRO	6 DE ABRIL DE 2022
193924089001-2021-00040-00	AUTO CIVIL 072	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	DEYANIRA CRUZ ROJAS	6 DE ABRIL DE 2022

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA  
Secretario

CONSTANCIA DE DESFIJACION: La Sierra, Cauca, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA  
Secretario

CONTINUACION ESTADO 019 FIRMA

**Firmado Por:**

**Dennis Jagnael Cruz Piamba**  
**Secretario Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Sierra - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e76587ef3cb174c82d9d7b8bbba66cbe08c5eae4c2275b1318b0243baf819f7**

Documento generado en 06/04/2022 04:00:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto civil : 071  
Asunto : Inadmite demanda  
Proceso : Responsabilidad civil extracontractual y contractual  
Demandante : Digerio Cerón Rengifo y otros  
Demandado : Rider José Anacona Higon y otros  
Radicación: : 19392408900120220001300



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallas Sierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

193924089001

La Sierra (Cauca), seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO:**

A Despacho demanda declarativa de Responsabilidad civil extracontractual y contractual de menor cuantía impetrada por **DIGERIO CERÓN RENGIFO, MARYELY CERÓN CERÓN, SHAROL VALENTINA ORDONEZ CERÓN y EDWUARD CERÓN CERÓN** en contra de **RIDER JOSE ANACONA HIGON** y la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE RAPIDO TAMBO “RAPIDO TAMBO”**.

No obstante, la demanda así presentada será motivo de inadmisión, en aras de evitar futuras nulidades procesales, por las siguientes razones:

- (i) En el escrito de la demanda, (a) se menciona que uno de los demandantes es el señor **DIGERIO CERÓN RENGIFO**; (b) en el hecho “11” se manifiesta que falleció el día 25 de septiembre del 2021, sin causas por establecer; (c) la firma de este demandante está autenticada en el poder conferido al apoderado judicial, ante notario el día 31 de agosto de 2021; (d) la demanda fue radicada en este Juzgado el dia 29 de marzo hogaño; (e) el artículo 53 del C.G.P enumera quiénes pueden ser parte en un proceso; (f) el artículo 76 ibidem regla: “*La muerte del mandante ...no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda...*”. Bajo esas premisas es diafano establecer que la extinta persona demandante no tiene capacidad para ser parte en este proceso, toda vez que los difuntos no figuran en el listado del citado artículo 53; así mismo, cuando se radicó la demanda, ya había fallecido y por ende ya había terminado el poder conferido al abogado, luego entonces, el profesional del derecho carece de facultades de intervención y representación en el asunto objeto de estudio, de manera directa en favor de aquel.
- (ii) En la demanda se manifiesta que se anexa como prueba “*Registro civil de defunción de Digerio Cerón Rengifo*”, no obstante, revisados todos los anexos, no se aprecia tal documento.
- (iii) El juramento estimatorio efectuado en la demanda no cumple con lo requerido por el artículo 206 del Código General del Proceso. En efecto, lo que se consigna dentro del acápite “*C U A N T I A Y J U R A M E N T O E S T I M A T O R I O*” hace referencia únicamente a la cuantía total del proceso “(134) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes”, sin que se estime razonadamente **bajo juramento** y **discriminando cada uno de sus conceptos**. Adicionalmente se menciona en dicho apartado de la demanda, que esta suma de dinero corresponde a “concepto de PERJUICIOS PATRIMONIALES y EXTRAPATRIMONIALES” sin tener en cuenta que la citada norma procedural regla que “*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales*”

Auto civil : 071  
Asunto : Inadmite demanda  
Proceso : Responsabilidad civil extracontractual y contractual  
Demandante : Digerio Cerón Rengifo y otros  
Demandado : Rider José Anacona Higon y otros  
Radicación: : 19392408900120220001300

(iv) Y, por otro lado, sin que esto configure causal sustancial de inadmisión de la demanda, sin embargo, debe advertirse para su respectiva corrección, en el acápite de la demanda denominado "DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES" se consigna que tanto los unos como los otros, de los numerales 1 y 2 son "PARTE DEMANDANTE", lo cual no concuerda con lo mencionado a lo largo del libelo.

En ese orden al tenor de lo dispuesto en los numerales 1º, 2º, 5º y 6º del artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO. INADMITIR**, la demanda de Responsabilidad civil extracontractual y contractual de menor cuantía impetrada por **DIGERIO CERÓN RENGIFO, MARYELY CERÓN CERÓN, SHAROL VALENTINA ORDONEZ CERÓN y EDWUARD CERÓN CERÓN** en contra de **RIDER JOSE ANACONA HIGON** y la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE RAPIDO TAMBO "RAPIDO TAMBO"**, conforme a lo motivado en este proveído.

**SEGUNDO.** Conceder un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que el demandante subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO.** Informar que contra este auto no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
JUEZ

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c54d336b19689f203d38627354b8fa16437ea92772154b1182086541ed48613

Documento generado en 06/04/2022 03:19:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil : 072  
Radicado : 19392408900120210004000  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia  
Demandado : Deyanira Cruz Rojas



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallas Sierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

193924089001

La Sierra (Cauca), seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Realizada la liquidación de costas por el Despacho, acorde con los mandatos del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado la APRUEBA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauro Antonio Valencia Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Sierra - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8b32f3a0d62abeabfdf273ebd5f1a532add0ca0a94dbc445017d306b50d8ab9**

Documento generado en 06/04/2022 03:20:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**